

**RESOLUCIÓN No. 3527**

**18 MAY 2020**

*Por la cual se modifica la Resolución No. 4003 del 2019, que ordenó el pago de la conciliación celebrada dentro del Tribunal Arbitral de Unión Temporal Luz de Vida Vs. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, aprobado en Acta No. 5 expedida por el Tribunal integrado por los Doctores Oscar Yezid IBAÑEZ PARRA, Diana Ximena CORREA ANGEL y Jorge Eliécer PERALTA NIEVES.*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 0269 del 26 de enero de 2015, expedida por la Dirección General, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 4003 del 20 de mayo de 2019 se dio cumplimiento a la conciliación aprobada en Acta No. 5 del 22 de junio de 2017 y proferida por el Tribunal integrado por los Doctores Oscar Yezid IBAÑEZ PARRA, Diana Ximena CORREA ANGEL y Jorge Eliécer PERALTA NIEVES, en el trámite arbitral para dirimir las controversias surgidas entre la Unión Temporal Luz de Vida identificada con Nit. 900.266.907-1- en calidad de convocante- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -en calidad de convocado-, con ocasión en la prestación del servicio en noviembre de 2010, dentro de la ejecución del contrato No. 043 de 2009.

Que el I.C.B.F. ordenó el pago de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) en la cuenta corriente No. 038-094405 del banco de Occidente, donde figuraba como titular la Unión Temporal Luz de Vida, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 155719 de fecha 15 de abril de 2019.

Que la Oficina Asesora Jurídica, a través de memorando con radicado I-2019-048858-0101 del 22 de mayo de 2019, requirió al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General del ICBF para que pagara, a favor de la Unión Temporal Luz de Vida identificada con Nit. 900.266.907, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000) en la cuenta corriente No. 038-094405 del banco de Occidente, de la que era titular.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF, mediante memorando I-2019-051205-0101 del 29 de mayo de 2019, devolvió a la Oficina Asesora Jurídica la Resolución No. 4003 de 2019, debido a que al momento de realizar el pago por el sistema integrado de información financiera SIIF Nación, generó la causal de rechazo "R02- Cuenta Cerrada: Cuenta cerrada por orden del Cliente receptor o por la Entidad Financiera Originadora. Cuenta Saldada/Cuenta Cancelada".

Que la Oficina Asesora Jurídica, a través de memorandos con radicados S-2019-326196-0101 y S-2019-326514-0101 del 07 de junio de 2019, requirió al doctor Bernardo Bermudez Martínez, apoderado de la Unión Temporal referenciada, para que remitiera poder especial actualizado y con el lleno de requisitos de ley con el fin de realizarle el pago a su cuenta bancaria, tal como lo solicitó en la cuenta de cobro con radicado E-2018-146334-0101 del 22 de marzo de 2018; dicho requerimiento también fue realizado en correos electrónicos del 05 de junio de 2019, sin que hasta la fecha haya dado respuesta.

Que el artículo 1657 del Código Civil dispone que el pago por consignación "(...) es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona".

Que debido a que en la cuenta corriente No. 038-094405 del banco de Occidente, perteneciente a la Unión Temporal Luz de Vida, generó la causal de rechazo como lo

18 MAY 2020

RESOLUCIÓN No. 3527

Por la cual se modifica la Resolución No. 4003 del 2019, que ordenó el pago de la conciliación celebrada dentro del Tribunal Arbitral de Unión Temporal Luz de Vida Vs. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, aprobado en Acta No. 5 expedida por el Tribunal integrado por los Doctores Oscar Yezid IBAÑEZ PARRA, Diana Ximena CORREA ANGEL y Jorge Eliécer PERALTA NIEVES.

informó la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF y, por otra parte, la beneficiaria ni su apoderado no han comparecido, como tampoco han contestado los requerimientos para el pago, el I.C.B.F. presentó ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, demanda de pago por consignación, bajo el radicado No. 76001400303420190095600, la cual fue admitida con Auto del 14 de noviembre de 2019.

Que el artículo 381 del Código General del Proceso establece que:

*"(...) En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.*

*2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.*

*Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.*

*3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.*

*Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.*

*4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.*

*PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil". Subraya fuera de texto.*

Que por las razones expuestas se hace necesario modificar el numeral segundo de la Resolución con No. 4003 del 20 de mayo de 2019 y ordenar el pago de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), a favor de la Unión Temporal Luz de Vida, en la cuenta de depósito judicial 760012041034, perteneciente al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, la cual fue verificada por el Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, según correo electrónico con fecha del 15 de abril de 2020.

Que el antecedido pago debe realizarse con cargo al Registro Presupuestal de Compromiso No. 390819 de fecha del 27 de diciembre de 2019, constituido como reserva presupuestal al cierre de la vigencia 2019, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000).

Que en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 3527**

18 MAY 2020

Por la cual se modifica la Resolución No. 4003 del 2019, que ordenó el pago de la conciliación celebrada dentro del Tribunal Arbitral de Unión Temporal Luz de Vida Vs. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, aprobado en Acta No. 5 expedida por el Tribunal integrado por los Doctores Oscar Yezid IBAÑEZ PARRA, Diana Ximena CORREA ANGEL y Jorge Eliécer PERALTA NIEVES.

**RESUELVE**

**Primero:** modificar el numeral segundo de la Resolución No. 4003 del 20 de mayo de 2019, el cual quedará así:

Ordenar al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General pagar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), valor que quedó constituido como reserva presupuesta al cierre de la vigencia 2019, con cargo al registro presupuestal de compromiso No. 390819 de fecha del 27 de diciembre de 2019, a favor de la Unión Temporal Luz de Vida con NIT 900.266.907, en la cuenta de depósito judicial 760012041034, perteneciente al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso con radicado No. 76001400303420190095600.

**Segundo:** Las demás disposiciones de la Resolución No. 4003 del 20 de mayo de 2019, que no sean contrarias a la presente continúan vigentes.

**Tercero:** Ordenar a la apoderada judicial del I.C.B.F, dentro del proceso con radicado No. 76001400303420190095600, comunique al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca la presente Resolución.

**Cuarto:** Enviar copia de esta Resolución al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, Dirección de Gestión Humana y a la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General para lo de su competencia.

**Quinto:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C, a los

18 MAY 2020

**GUSTAVO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Vo. Bo. Asesor (a) de la Secretaría General  
Vo. Bo. Andrés VERGARA BALLÉN / Director Financiero  
Aprobado por: Edgar Leonardo BOJACÁ CASTRO / Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisado por: Carlos Javier MUÑOZ SÁNCHEZ/ Abogado Contratista / OAJ  
Proyectado por: Mónica CUBIDES PÁEZ / Abogada Contratista GRJ

